

(Subs. for
H. B. 1302)

[No. 35]

[Approved May 11, 1955]

AN ACT

To amend section 4 of Act No. 447, approved
May 15, 1951, as amended.

Be it enacted by the Legislature of Puerto Rico:

Section 1.—Section 4 of Act No. 447, approved May 15, 1951, as amended, is hereby amended as follows:

“Any person who is an employee of the Government of Puerto Rico on the day immediately preceding the operative date and is performing his office or employment in Puerto Rico shall become a member or participant of the System on the said operative date, provided he has completed twelve (12) months of service uninterrupted by an absence from service of more than three (3) consecutive months, and shall be subject to the provisions of this Act on and after the said date; *provided*, that employees of the Government of Puerto Rico who are performing their functions outside Puerto Rico may become members or participants if they so desire, upon written application to that effect; *provided, further*, that in case any of these employees have been included in the System and have been compelled to contribute to the pension fund provided by this Act, their contributions to said fund shall be reimbursed to them as soon as possible after they have signified in writing their purpose not to continue as members of the System; *and provided, also*, that any employee who is a member of a pension plan or fund superseded by the System created by this Act, on the day immediately preceding the operative date, shall not be subject to such period of qualifying service for membership in the System.

Any person who for the first time becomes an employee other than a transitory or emergency employee on and after July 1, 1955, shall become a member or participant of the System as a condition of employment, provided said person has not attained the age of fifty-five (55) years at the time of

(Sust. al P. de la C. 1302)

[NÚM. 35]

[Aprobada en 11 de mayo de 1955]

LEY

Para enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 447, aprobada en 15 de mayo de 1951, según ha sido enmendada.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—El Artículo 4 de la Ley Núm. 447, aprobada en 15 de mayo de 1951, según ha sido enmendada, se enmienda como sigue:

Toda persona, que en el día que inmediatamente preceda a la fecha de aplicación del Sistema, sea empleado del Gobierno de Puerto Rico, y desempeñe su cargo o empleo en Puerto Rico, entrará, en la referida fecha de aplicación, a formar parte de dicho Sistema en calidad de miembro o participante; siempre que hubiere dicho empleado terminado sin interrupción por ausencia de más de tres (3) meses consecutivos un período de doce (12) meses de servicios; y, a partir de la fecha de aplicación del Sistema, quedará sujeto dicho empleado a las disposiciones de esta ley; disponiéndose que los empleados del Gobierno de Puerto Rico que desempeñen sus funciones fuera de Puerto Rico podrán entrar en el Sistema en calidad de miembro o participante, si así lo desearan, mediante solicitud por escrito al efecto; disponiéndose, además, que en el caso de que algunos de estos empleados hayan sido incluidos en el Sistema, y se hayan visto obligados a cotizar al fondo de pensiones provisto por esta ley, que sus aportaciones a dicho fondo le serán reintegradas tan pronto como sea posible después que hayan significado por escrito su propósito de no continuar en el Sistema; y disponiéndose, además que todo empleado, que en el día que inmediatamente preceda a la fecha de aplicación de esta ley, fuere miembro de cualquier plan o fondo de pensiones sobreseído por el Sistema que por la presente se crea, no estará sujeto al mencionado período de servicios requerido para ingresar en el Sistema.

Toda persona que fuere empleada por primera vez a partir del día primero de julio de 1955, con excepción de los empleados transitorios o de emergencia como requisito de empleo, entrará a formar parte del Sistema en calidad de participante o miembro siempre que dicha persona no haya cumplido los cincuenta y cinco (55) años de edad en la fecha de ingreso en el servicio.

entering into service. Contributions by such employee shall begin with the first pay roll period after his membership in the System.

Employees other than transitory and emergency employees who have entered into service before July 1, 1955, and who are not members of the Retirement System shall become members of the System on July 1, 1955, provided they have not attained the age of fifty-five (55) years at the time of entering into service.

Any such employee thus becoming a member of the System may elect to make the corresponding contributions for the period of service rendered prior to membership or for a part thereof, under rules established by the Board for contributions for the twelve-month period of service which was required, prior to this amendment, for membership in the System; and membership service shall then be granted for said period, provided said contributions shall have been completed within a period of three (3) years from the date said employee becomes a member of the System."

Section 2.—This Act shall take effect July 1, 1955.

Approved May 11, 1955.

(H. B. 1316)

[No. 36]

[*Approved May 12, 1955.*]

AN ACT

To amend section 16 of Act No. 52, approved July 11, 1921, entitled "An Act providing for the creation of a savings and loan fund for the employees of the Insular Government of Puerto Rico, to create an insurance system, and for other purposes", as amended.

Be it enacted by the Legislature of Puerto Rico:

Section 1.—Section 16 of Act No. 52, approved July 11, 1921, as amended, is hereby amended as follows:

"Section 16.—The Secretary-Accountant shall have his office in the quarters which the board of directors may designate, and shall be under the direction of the president of the Association. The Secretary-Accountant is hereby authorized to decide,

Las aportaciones del susodicho empleado comenzarán con el primer período de nóminas después de su ingreso al Sistema.

Los empleados que hubieren entrado al servicio antes del primero de julio de 1955, excepto los empleados transitorios o de emergencia, y no fueren miembros del Sistema de Retiro, entrarán a formar parte del Sistema el día primero de julio de 1955 siempre que no hubieren cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad a la fecha de su ingreso al servicio.

Todo empleado que de este modo entre a formar parte del Sistema podrá hacer las correspondientes aportaciones por el período de tiempo servido antes de hacerse miembro del Sistema, o por parte de dicho período, de acuerdo con las reglas establecidas por la Junta para aportaciones por el período de servicio de doce (12) meses que se requería, antes de esta enmienda, para poder participar en el Sistema; y si dichas aportaciones fuesen completadas dentro de un período de tres (3) años a partir de la fecha en que dicho empleado pasare a ser miembro del Sistema, se considerará el período retroactivo de aportaciones como servicios posteriores a la fecha de aplicación del Sistema.

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir el primero de julio de 1955.

Aprobada en 11 de mayo de 1955.

(P. de la C. 1316)

[NÚM. 36]

[*Aprobada en 12 de mayo de 1955*]

L E Y

Para enmendar la Sección 16, de la Ley Número 52, aprobada en 11 de julio de 1921, titulada "Proveyendo para la creación de un Fondo de Ahorros y Préstamos a los Empleados del Gobierno Insular de Puerto Rico, para crear un Sistema de Seguros y para otros fines," según ha sido enmendada.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—La Sección 16 de la Ley número 52, aprobada en 11 de julio de 1921, según ha sido enmendada, queda enmendada como sigue:

"Sección 16.—El Secretario Contador tendrá su oficina en el local que la Junta de Directores acordare y estará bajo la dirección del presidente de la Asociación. El Secretario Contador queda autorizado para resolver, con la aprobación del pre-